



La acción de inconstitucionalidad 64/2019 y el uso de la fuerza: un análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos

JOSÉ DE JESÚS GUZMÁN MORALES

[Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas]

La acción de inconstitucionalidad 64/2019 fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su contenido es relativo a la solicitud de invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; lo anterior en lo general, y sobre algunas de sus disposiciones en lo particular. En este documento se revisará el contexto de esa acción de inconstitucionalidad, lo planteado en ella y la manera en que se resolvió dicha solicitud por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, teniendo como marco de análisis la normativa y la jurisprudencia desarrolladas en el derecho internacional de los derechos humanos.

The unconstitutionality action 64/2019 was promoted by the Comisión Nacional de los Derechos Humanos and its content is related to the request for invalidity of the Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, not only as whole, but also making emphasis in certain provisions. In this document, it will be reviewed the circumstances of the unconstitutional action, what is stated in it, as well as the way in which the Suprema Corte de Justicia de la Nación resolved it; the aforementioned having as a framework the regulations and jurisprudence developed in the international law of human rights.

PALABRAS CLAVE: *Uso de la fuerza, derechos humanos, control constitucional.*

KEYWORDS: *Use of force, human rights, constitutional control.*

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** La acción de inconstitucionalidad y el particular caso de la acción de inconstitucionalidad 64/2019. **III.** Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 64/2019. **IV.** Los votos disidentes en la acción de inconstitucionalidad 64/2019. **V.** Lectura de la sentencia a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. **VI.** Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución mexicana para dar cuerpo normativo a la Guardia Nacional.

Entre los cambios ahí ordenados, para efectos de este trabajo, tiene particular relevancia el realizado en el artículo 73, específicamente en la fracción XXIII, en la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir, entre otras leyes, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Respecto de esa ley, en el régimen transitorio de la reforma constitucional, específicamente en su artículo cuarto, se asentaron las directrices para su elaboración, en los siguientes términos:

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública.
2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública.
3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.
4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales.
5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley.
6. La distinción y la regulación de armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales.
7. Las reglas sobre la portación y el uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones.
8. Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, en relación con personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas.
9. Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo.



10. Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública. (Artículo cuarto transitorio, decreto de 26 de marzo de 2019.)

Así, partiendo de esas directrices, y tras concluir el proceso correspondiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Pública (LNUFP) fue publicada en el *Diario Oficial de Federación* el 27 de mayo de 2019, constando de 11 capítulos y 44 artículos.

Ahora bien, en uso de la atribución que le confiere el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la multicitada ley, argumentando que con su expedición se vulneraban algunos derechos humanos.

II. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL PARTICULAR CASO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019

La acción de inconstitucionalidad es uno de los medios previstos por la Constitución para hacer valer su supremacía. Se trata de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice el análisis constitucional de una norma de carácter general, para determinar si resulta, o no, jurídicamente válida a la luz de lo que dispone la ley suprema en algún aspecto en particular.

A diferencia del juicio de amparo, se trata de una acción abstracta, pues el referido análisis no se hace en relación con la aplicación de la norma a una situación concreta, sino que se revisa la consistencia y la regularidad de la norma por su sola entrada en vigor, como parte de un sistema jurídico en el que no pueden existir disposiciones que jueguen en contra de lo ordenado constitucionalmente.

Para intentar la acción de inconstitucionalidad se requiere una calidad especial, pues sólo pueden promoverla los sujetos individuales o colectivos autorizados por el artículo 105. En cuanto hace a la CNDH, se le autoriza para ejercerla

en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [artículo 5, fracción II, inciso g), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].

No debe perderse de vista que la invalidez de una norma, mediante la acción de inconstitucionalidad, sólo puede ser declarada a través de la aprobación de esa decisión por una mayoría de, cuando menos, ocho votos de los 11 posibles en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es pertinente decir que este

requisito de mayoría calificada ha sido cada vez más criticado por la doctrina, por lo cual bien merece un estudio aparte.

El punto es que, en el caso que nos ocupa, la CNDH expresó en su demanda, como conceptos de invalidez, lo que enseguida se sintetiza:

- Que el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, no atendió las directrices contenidas en el artículo cuarto transitorio, fracción III, de la reforma constitucional en materia de la Guardia Nacional; esto es, que incurrió en omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, toda vez que no se regularon de manera adecuada y suficiente aspectos como los siguientes: la finalidad del uso de la fuerza pública; la definición de los principios de racionalidad y oportunidad a que debe sujetarse el uso de la fuerza; la definición de métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales, y la sistematización y el archivo en la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.
- Que el legislador, al emplear el término “fuerza epiletal”, vulnera la seguridad jurídica pues omite su definición.
- Que, al referir, en el artículo 36 de la ley, que es posible considerar el uso de la fuerza letal desde la planeación de ciertos operativos, se rompe con la lógica de la norma, la cual introduce claros criterios de gradualidad en el uso de la fuerza.
- Que en los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la ley se dejó amplio margen a las autoridades en el uso de la fuerza, incluyendo la fuerza letal, en los casos de manifestaciones y otros ejercicios del derecho a la reunión y a la expresión libre de las ideas, lo cual es contrario a los derechos humanos.

Con base en lo anterior la CNDH solicitó no sólo que se declararan inconstitucionales ciertas normas, sino que pidió incluso la invalidez de la totalidad de la ley.

Cabe señalar que tanto el órgano legislativo que emitió las normas impugnadas como el Ejecutivo federal que las promulgó rindieron sus informes argumentando, por una parte, que la acción debería sobreseerse por estar siendo denunciadas omisiones legislativas y, por otra parte, que el Legislativo se ajustó puntualmente a lo ordenado en el régimen transitorio de la reforma.

Respecto de la cuestión del sobreseimiento, la Corte recordó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 24/2004, emitió criterio plasmado en la jurisprudencia 5/2008, cuyo rubro es “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY,



NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”. Como el rubro lo deja claro, la acción de inconstitucionalidad sí es procedente entonces cuando se trate de una omisión parcial que tenga su origen en una deficiente regulación realizada por el órgano legislativo.

Este punto, desarrollado con amplitud en la sentencia, resulta realmente interesante, pues da luz respecto de los diversos tipos de omisiones legislativas y justifica por qué sí es procedente la acción de inconstitucionalidad en casos como el presente.

En efecto, el máximo tribunal del país invoca la jurisprudencia 11/2006 de rubro y texto siguientes:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones —absolutas y relativas—, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: *a)* absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; *b)* relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; *c)* absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga, y *d)* relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente [SCJN 11/2016, febrero de 2006].

Así, se elabora por la propia Corte la siguiente clasificación de omisiones legislativas:

1. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio.
2. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio.
3. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo.
4. Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo.

Cabe decir que el asunto de mérito consistió en someter al máximo tribunal el estudio de omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio; es decir, que se actualizó el supuesto en que el órgano legislativo está obligado a expedir cierta ley, pero se denuncia que lo ha hecho de manera incompleta o deficiente, de manera que no había lugar a dictar el sobreseimiento como lo pedían las autoridades emisoras de la norma.

Por lo que hace al análisis de fondo, realizado por la Corte en la sentencia, lo trataremos en el siguiente apartado.

III. SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019

La SAI 64/2019, que se revisará a grandes rasgos, fue emitida en la sesión del 26 de octubre de 2021 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de abril de 2022.

Atendiendo al orden seguido por la Corte en su resolución, reseñemos en primer término que respecto de la pretensión de la CNDH de que se declarara la invalidez de toda la ley, el máximo tribunal respondió que no es jurídicamente posible determinar la invalidez de la totalidad de una ley en atención a omisiones legislativas relativas a competencias de ejercicio obligatorio, “dado que la circunstancia de que resulte parcial la omisión necesariamente implica que el legislador, al expedir la ley, sí cumplió con su obligación en relación con algunos aspectos” (SAI 64/2019, de 8 de abril de 2022, párr. 51).

En lo que sí coincide la sentencia con el planteamiento de la CNDH es que el Congreso estaba obligado no sólo a expedir *una* ley sobre el uso de la fuerza, sino a que esa ley atendiera puntualmente los parámetros mínimos de previsión precisados en el régimen transitorio.

Bajo esa lógica, la Corte identifica que, efectivamente, la ley adolece, en cuanto a la previsión, de la finalidad del uso de la fuerza y también incurre en falta en lo tocante a la previsión de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.

En otros aspectos, la sentencia concluye que no hubo omisiones legislativas en lo tocante a medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza, ni en lo relacionado con la sistematización y el archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

En cuando al uso del término “epiletal”, la Corte, supliendo la deficiencia, consideró fundado el planteamiento de la CNDH, por lo que ordenó su eliminación de la norma, específicamente del artículo 6, fracción VI, de la ley.



Acto seguido, el pleno de la Corte se ocupó de la solicitud de invalidez del artículo 36 de la ley. Para dar contexto a la cuestión, se transcribe dicho precepto: “En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación” (artículo 36, LNUF, 27 de mayo de 2019).

Como se dijo, para la CNDH resulta inconstitucional que la ley permita operativos en los que, desde su planeación, se autorice el uso de la fuerza letal. Al respecto, la Corte afirmó que, en una interpretación sistemática, la porción normativa impugnada no contraviene el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de legalidad, como se menciona a continuación, “pues la circunstancia de que el artículo 36 de la ley especial aludida contemple la frase desde la planeación, de ninguna manera implica que se autorice el uso de la fuerza letal en los operativos, sin que se atiendan los principios y niveles del uso de la fuerza establecidos por la propia ley” (SAI 64/2019, de 8 de abril de 2022, párr. 145).

Bajo un criterio similar la Corte reconoció la validez de los artículos 27 y 28 de la ley, relativos al uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones y reuniones.

Este último par de decisiones no fue bien recibido por un sector de la doctrina, e incluso dio lugar a que algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación optaran por emitir votos de disenso. Todo lo anterior se analizará con más detalle en los siguientes apartados.

IV. LOS VOTOS DISIDENTES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2019

Como señala Martínez Rivas (2015), los votos disidentes “imponen importantes costos a las decisiones de mayoría. No sólo incrementan la presunción de que la sentencia o resolución dictada haya sido incorrecta, sino que pueden resultar reveladores de las discapacidades e incongruencias de una sentencia aprobada por mayoría”.

Por eso es importante para el presente estudio el análisis de los votos que se apartaron de la decisión mayoritaria, pues de hecho revelan las debilidades argumentativas de la sentencia en aspectos muy delicados para el ejercicio de los derechos humanos.

Son tres los votos de disenso elaborados; a saber, el voto particular formulado por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; el voto particular del ministro Luis María Aguilar Morales, y el voto del ministro Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, al que se adhirieron, para consolidar un voto de minoría, tanto el ministro Juan Luis González Alcántara como la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

1. VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA

En lo que se refiere al voto particular del ministro Juan Luis González Alcántara, se centra en su punto de vista, contrario al de la mayoría, respecto del artículo 36 de la ley.

Recordemos que dicho dispositivo dispone que “en aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación” (artículo 36, LNUF, 27 de mayo de 2019), y que la mayoría de los integrantes de la Corte decidió su validez acudiendo a una interpretación sistemática.

Al respecto, el ministro González Alcántara hace notar que la manera en que está redactada la disposición implica la existencia de operativos en los que puede requerirse y autorizarse el uso de la fuerza letal desde la planeación, lo cual resulta claramente contradictorio con los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos en la ley.

Agrega que el artículo 29 de la ley señala explícitamente que un agente únicamente podrá responder a una agresión usando la fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Esto implica, según el ministro en una de sus razones de disenso, “que es imposible saber que se requerirá la fuerza letal antes del momento en el que se esté realizando el operativo y un agente se encuentre en la circunstancia señalada por tal precepto. Por consiguiente, debería también ser imposible autorizar el uso de la fuerza letal desde la planeación” (SAI 64/2019, voto particular del 8 de abril de 2022, párr. 8).

Por lo tanto, llega a la conclusión de que el artículo 36 contraviene claramente el numeral 29 pues reconoce la posibilidad de que se requiera y se autorice la fuerza letal desde esa fase, creando inseguridad jurídica “al abrir la puerta a que instituciones de seguridad autoricen operativos donde de antemano se justificaría el uso de la fuerza letal, en contravención a los principios de la propia ley” (SAI 64/2019, de 8 de abril de 2022, párr. 9).



2. VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

Por su parte, el ministro Luis María Aguilar Morales, en su voto disidente también difiere de la validez otorgada por la mayoría al artículo 36 de la ley, pues desde su punto de vista no era posible sostener la validez de la norma combatida mediante una interpretación sistemática con el resto de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ya que el artículo, conforme se encuentra redactado, “contraría el principio de absoluta necesidad que debe imperar en el uso de la fuerza pública y, particularmente, deja sin efecto la gradualidad con la que aquélla debe ejercerse” (SAI 64/2019, voto particular del 8 de abril de 2022, párr. 3).

En otro sentido, el ministro refiere su disenso en cuanto a la validez reconocida a los artículos 27 y 28 de la ley. Para ilustrar la cuestión, se colocan a continuación esas disposiciones: “*Artículo 27.* Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito [...] *Artículo 28.* Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta ley” (artículos 27 y 28, LNUF, 27 de mayo de 2019).

Sobre el artículo 27, primer párrafo, el ministro Aguilar (SAI 64/2019, voto disidente del 8 de abril de 2022, párr. 15) opina por su invalidez, puesto que de su redacción “se desprende que en una reunión pacífica con objeto lícito lo único que se prohíbe es el uso de armas, de lo que se deriva que el uso de la fuerza, incluyendo la fuerza física, sí estará permitida aun y cuando tales reuniones no sean ilícitas o violentas”.

En ese voto disidente se considera que la norma presenta otro vicio de invalidez, pues “al prohibir el uso de armas sólo en reuniones pacíficas con objeto lícito implícitamente se deriva la permisión de usar armas en reuniones ilícitas, pero no violentas” (SAI 64/2019, voto disidente del 8 de abril de 2022, párr. 17).

En lo tocante al artículo 28, el ministro, en su voto disidente, advierte que no existe en la ley parámetro alguno en el cual pudiera apoyarse la autoridad para determinar en qué casos una manifestación se torna violenta y, por lo tanto, le esté justificado utilizar los distintos niveles de fuerza, lo que la deja en total libertad para decidir respecto de si una reunión es violenta y propiciando un escenario de discrecionalidad y de inseguridad jurídica.

3. VOTO DE MINORÍA

Por último, es necesario referir el voto de minoría de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y de la ministra Piña Hernández. Como

ellos mismos lo hacen notar, los artículos 27 y 28 impugnados sí violan de manera interrelacionada los derechos humanos a la legalidad, a la igualdad jurídica y a la libertad de expresión, de reunión y de protesta social por las siguientes razones interconectadas:

- a) Los conceptos utilizados en los preceptos reclamados dan lugar a una ambigüedad en las facultades otorgadas que desatiende el principio de legalidad.
- b) Se contrarían los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad y demás lineamientos sobre el uso de la fuerza.
- c) Las normas reclamadas prevén una restricción excesiva de los derechos humanos a la libertad de expresión, reunión y protesta.
- d) El contenido de las normas genera una distinción injustificada que afecta el derecho humano a la igualdad jurídica, así como un efecto inhibitorio contrario a la Constitución (SAI 64/2019, voto disidente del 8 de abril de 2022, párr. 3).

Al abundar, los ministros hacen notar que los artículos 27 y 28 son normas que, en un primer momento, parecieran referidas sólo a las autoridades para regular su actuación, pero que realmente están dirigidas a más sujetos normativos.

En particular, afirman, “al implementar reglas sobre el uso de la fuerza y facultades a la autoridad, de manera indirecta establecen restricciones al modo de expresarse, de reunirse y protestar en el espacio público” (SAI 64/2019, de 8 de abril de 2022, párr. 7), y que, por lo tanto, también están dirigidas a cualquier persona que pretenda ejercer esos derechos.

V. LECTURA DE LA SENTENCIA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este apartado nos concentraremos en el análisis de lo resuelto por la Corte respecto de la validez constitucional de los artículos 27, 28 y 36 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Pública. Para hacerlo, tomaremos como referencia diversas normas y directrices del derecho internacional de los derechos humanos.

1. ESTÁNDARES DEL SISTEMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para fijar un punto de partida debe recordarse que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a la vida y, por ende, a su integridad personal.



Al respecto, en el contexto del uso de la fuerza, son de obligada referencia los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Entre esos principios hay que tomar en cuenta, para el presente trabajo, al menos, los siguientes:

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos, los organismos y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan emplear medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9

(Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7 de septiembre de 1990).

Además, en fechas relativamente recientes el Comité de Derechos Humanos emitió la observación general 36 (artículo 6, derecho a la vida), y la observación general 37 (artículo 21, derecho a la reunión pacífica). De ambos documentos es posible extraer directrices para el análisis de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Así, por citar algunas cuestiones, de la observación general 36 (del 30 de octubre de 2018) se puede destacar:

- Que la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de la vida.
- Que el Estado puede estar infringiendo el artículo 6 del pacto, incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas.
- Que el Estado debe vigilar los efectos que tienen sobre el derecho a la vida las armas menos letales que han sido diseñadas para ser utilizadas por los agentes del orden; y que el uso de estas armas debe quedar reservado en exclusiva a los agentes que hayan recibido la capacitación apropiada.
- Que el Estado debe asegurarse de que las armas menos letales sólo puedan utilizarse, de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad, en situaciones de carácter excepcional en las que otras medidas menos dañinas hayan demostrado ser, o sean, claramente insuficientes; por ende, el Estado no debe recurrir a este tipo de armas en situaciones ordinarias de control de masas y manifestaciones.
- Que el Estado debe contar con leyes apropiadas para controlar el uso de fuerza letal por los agentes de las fuerzas del orden y procedimientos que garanticen una adecuada planificación de las intervenciones de mantenimiento del orden de modo que se atienda la necesidad de minimizar el riesgo que éstas suponen para la vida humana, la notificación e investigación obligatorias de los incidentes letales y el equipamiento de las fuerzas de la policía antidisturbios con medios no letales eficaces y equipos de protección adecuados que hagan innecesario el recurso a la fuerza letal.
- Que la privación de la vida de personas, como consecuencia de actos u omisiones que vulneren otras disposiciones del pacto distintas del artículo 6, es, por regla general, arbitraria. Eso aplica, por ejemplo, para el uso de la fuerza que provoque la muerte de manifestantes que ejercen su derecho a la libertad de reunión.



En lo tocante a la observación general 37 (del 17 de septiembre de 2020), relativa al derecho a la reunión pacífica, es preciso, para los fines de este trabajo, considerar los siguientes aspectos:

- Que no hay una línea divisoria clara entre las reuniones pacíficas y las violentas, pero hay una presunción en favor de considerar que las reuniones son pacíficas; y que, además, los actos de violencia aislados de algunos participantes no se deberían atribuir a los demás participantes.
- Que la conducta de los participantes se puede considerar violenta si, antes del acto o durante él, está claro que los participantes están incitando a otros al uso inminente de una fuerza ilícita o si se establece que tienen intenciones violentas y tienen previsto llevarlas a la práctica.
- Que toda limitación de la manera en que alguien ejerce su derecho de reunión pacífica no debería ser indiscriminada y, en principio, se debería basar en una evaluación diferenciada o individualizada de la conducta de esa persona y de la reunión de que se trate. Se puede presumir que las restricciones generales de las reuniones públicas son desproporcionadas.
- Que toda restricción que se imponga debería tener por objeto permitir el ejercicio del derecho en la mayor medida posible, en vez de intentar imponerle limitaciones innecesarias y desproporcionadas. Dado que existe una presunción en favor de la facilitación de las reuniones pacíficas, corresponde a las autoridades justificar las restricciones como excepciones legítimas.
- Que cuando sea necesaria la presencia de agentes del orden, la vigilancia de la reunión se debería planificar y llevar a cabo con la intención de que se celebre según lo previsto y con miras a reducir al mínimo la posibilidad de que cualquier persona resulte lesionada.
- Que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen la obligación de utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir, cuando sea absolutamente necesario, al empleo de la fuerza. En cualquier caso, todo uso de la fuerza debe ajustarse a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, y quienes la utilicen deben ser responsables de ello.
- Que los agentes del orden encargados de la vigilancia de las reuniones deberían estar debidamente equipados, en particular con las armas menos letales que sean apropiadas, y se les debería proporcionar el equipo de protección personal adecuado.
- Que se debe investigar de manera efectiva, imparcial y oportuna toda acusación de uso ilícito de la fuerza por agentes del orden en una reunión o en relación con una reunión.

- Que la acción o la inacción deliberada o involuntaria, pero negligente, es motivo suficiente para determinar la existencia de una violación de los derechos humanos.
- Que los agentes del orden deberían informar de todo uso de la fuerza de manera transparente.

Como puede verse, cada una de estas directrices tiene aplicabilidad en un análisis crítico de los artículos 27, 28 y 36 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

2. ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para contextualizar, recordemos que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la reunión están previstos en los artículos 4, 5 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La formulación general de estos derechos es la siguiente:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.
- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Una manera directa de comprender la jurisprudencia interamericana en la materia es remitirse a la sentencia del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*.

En el referido caso, la Corte Interamericana se ocupó de analizar, desde el punto de vista convencional, los hechos sucedidos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en el municipio de Atenco, Estado de México, en México. Ahí, en el marco de unas protestas, se suscitaron violaciones a derechos humanos, principalmente en contra de mujeres, consistentes en violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada; el derecho a no ser sometido a tortura y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Entre las diversas cuestiones abordadas para determinar la violación a esos derechos tienen particular relación con el presente artículo los criterios vertidos respecto del uso de la fuerza y el derecho de reunión, donde se tomaron como precedentes, entre otros, los siguientes casos: *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*; *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*; *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*;



López Lone y otros vs. Honduras, así como el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.

En seguida se presenta una relación de los principales puntos en materia de uso de la fuerza contenidos en la sentencia de la Corte Interamericana, que se vinculan con el presente trabajo:

- Los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por lo tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento en caso de ser necesario.
- Si bien las autoridades pueden recurrir al uso de la fuerza y, en algunas circunstancias, incluso, a la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.
- Los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.
- El uso de la fuerza conlleva obligaciones específicas a los Estados para:
 - Regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo.
 - Capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y las normas de protección de los derechos humanos y los límites y las condiciones a los que debe estar sometida toda circunstancia de uso de la fuerza.
 - Establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza.
- La observancia de las medidas de actuación en caso de que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, por lo que la evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, teniendo en cuenta estos criterios:
 - Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.
 - Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

- Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.
- La responsabilidad del Estado no surge solamente de algunos actos de agentes estatales que actúen fuera de los límites de sus competencias, sino también por la omisión de prevenir estas violaciones al no regular adecuadamente el uso de la fuerza, al no capacitar correctamente a sus distintos cuerpos policiales y al no supervisar y monitorear el uso de la fuerza, y por la inoperancia de los mecanismos de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.
- La seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y el control de los civiles.

En lo que atañe al derecho a la reunión, hay que destacar los siguientes criterios, también contenidos en la sentencia:

- El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana.
- La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por lo tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.
- Si bien los Estados gozan de un cierto grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público, a efecto de disponer el uso de la fuerza, esa discrecionalidad no es ilimitada ni carece de condiciones, particularmente cuando se trata de reuniones, protestas o manifestaciones protegidas por el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Corresponde al Estado demostrar que adoptó las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir ni violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas.
- Como sucede con otros derechos con una dimensión social, la violación



de los derechos de los participantes en una reunión o una asamblea por parte de las autoridades tiene graves efectos inhibitorios sobre futuras reuniones o asambleas, en tanto las personas pueden optar por abstenerse para protegerse de estos abusos.

- El derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas ni arbitrarias; por eso deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales.
- El derecho a la reunión pacífica asiste a cada una de las personas que participan en una reunión. Los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico, por lo cual las autoridades estatales deben extremar sus esfuerzos para distinguir entre las personas violentas o potencialmente violentas y los manifestantes pacíficos.
- Una gestión adecuada de las manifestaciones requiere que todas las partes interesadas protejan y hagan valer una amplia gama de derechos. Además, aunque los participantes en una reunión no actúen de forma pacífica y, como resultado de ello, pierdan el derecho de reunión pacífica, conservan todos los demás derechos, con sujeción a las limitaciones normales.

En consecuencia, según los criterios internacionales ya referidos, es posible aventurar algunas hipótesis sobre por qué la declaración de validez de los artículos 27, 28 y 36 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no fue una decisión convencionalmente correcta.

3. LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, 28 Y 36 DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA COMO UNA DECISIÓN CONVENCIONALMENTE INCORRECTA

Para introducir este apartado resulta útil tener en cuenta que, en sesiones del 31 de octubre y el 1º de noviembre de 2019, el Comité de Derechos Humanos aprobó las observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México. En ese documento, el comité hizo notar algunas de sus preocupaciones sobre el uso excesivo de la fuerza en nuestro país y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Vale la pena retomar algunas de las consideraciones vertidas ahí:

El comité nota con preocupación algunas de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el

27 de mayo de 2019) que no cumplen con lo establecido en el pacto y en la observación general 36 del comité sobre el artículo 6 del pacto relativo al derecho a la vida. En particular, al comité le preocupa que dicha ley no establece criterios claros sobre los supuestos en que está permitido el uso de la fuerza letal; no establece un registro sobre los casos en que se ha utilizado la fuerza y mecanismos adecuados de transparencia y rendición de cuentas para el uso de la fuerza, y restringe la protección contra el uso de armas en el contexto de manifestaciones o reuniones públicas a aquellas que tengan objeto lícito.

El Estado parte debe adoptar medidas para prevenir y eliminar de manera efectiva todas las formas de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden, en particular:

- a) Revisar y adecuar la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, con base en el pacto, a la observación general 36 sobre el artículo 6 del pacto relativo al derecho a la vida y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- b) Intensificar la capacitación en normas internacionales sobre el uso de la fuerza impartida a los agentes del orden y fomentar el conocimiento de esas normas entre los jueces, los fiscales y los abogados [observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México del Comité de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 7 de noviembre de 2019].

Como se aprecia, la mirada internacional con enfoque de derechos humanos no es aprobatoria con el marco legal del uso de la fuerza y seguramente nuestro país seguirá recibiendo llamadas de atención en ese rubro.

Lo anterior obedece a que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza efectivamente tiene diversas deficiencias desde el punto de vista constitucional y convencional. Respecto de algunas de esas deficiencias comentaremos enseguida.

En primer lugar, se revisarán las disposiciones de los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la ley, los cuales transcribimos de nuevo para mayor ilustración: “*Artículo 27.* Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito [...]” *Artículo 28.* Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta ley” (artículos 27 y 28, LNUF, 27 de mayo de 2019).

La redacción de esas normas es sumamente problemática, a tal grado que no dan certeza ni a los ciudadanos ni a las autoridades que deben aplicarlas. Bastan dos sencillas preguntas para demostrar lo anterior: a la luz de lo que señala el primer párrafo del artículo 27, 1. ¿es constitucionalmente válido usar armas contra



quienes participan en manifestaciones pacíficas con objeto ilícito?, y 2. ¿cuál es el punto en el que se considera que se ha tornado violenta una manifestación a tal grado que las policías deban actuar de acuerdo con los distintos niveles de fuerza?

Puesto que las normas son tan poco precisas no es posible salvar su constitucionalidad acudiendo a una interpretación sistemática, pues con su redacción ambigua genera la posibilidad de actuaciones arbitrarias.

Es decir, justamente esa redacción tan poco desarrollada violenta el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica. Aún más, dado que esas normas terminarán incidiendo en el ejercicio de otros derechos distintos al de reunión (libertad de expresión, por ejemplo), es indispensable que sean claras y precisas.

Como lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2010, p. 25), “las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad”. Lo deseable entonces es que la legislación en la materia sea de tal modo clara que les dé seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a los agentes de seguridad.

Al respecto, en aras de esa claridad, debe recordarse que en el derecho internacional de los derechos humanos toda reunión debe presumirse como pacífica y lícita y que incluso no se debe requerir autorización previa para su celebración.

El Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación de las Naciones Unidas ha manifestado que, al ejercerse la libertad de expresión,

sólo se deben considerar ilegales la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), o los actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos (artículo 5) [Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2012, p. 7].

De modo que

sólo podrán imponerse las restricciones al contenido de las reuniones que sean conformes con las limitaciones legítimas de los derechos mencionadas [...] por ejemplo, cuando el mensaje promueva el odio nacional, racial o religioso de modo que constituya apología de la discriminación, la hostilidad o la violencia [Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2016, p. 9].

Por eso, desde la óptica del derecho internacional, sólo se permite disolver reuniones pacíficas en casos excepcionales.

A la luz de esos criterios en el voto minoritario se concluye que

las normas reclamadas son inconstitucionales porque no identifican correctamente los diferentes escenarios de las reuniones públicas para efectos de delimitar con la suficiencia debida el accionar de los agentes de seguridad pública [...] a nuestro parecer, cuando los artículos 27 y 28 sólo identifican ciertos supuestos de reuniones como las “pacíficas y con objeto lícito” y las que se “tornan violentas”, detallando reglas y facultades obligatorias sólo para esos supuestos, se deja de lado la necesaria y forzosa regulación de todo tipo de manifestaciones públicas; inclusive, las que sean ilícitas pero pacíficas [SAI 64/2019, voto de minoría del 8 de abril de 2022, párrs. 24-27].

De esta forma se puede decir que, si la intención del constituyente era que la legislación detallara el uso de la fuerza en aras de la seguridad jurídica, ese objetivo no se cumplió por el legislador secundario.

De hecho, hay una coincidencia entre el multicitado voto minoritario y la jurisprudencia interamericana, en el sentido de que este marco legal insuficiente genera un “efecto amedrentador” contrario a la Constitución, ya que se considera “que las personas sujetas a estas normas, a fin de proteger sus propios derechos, preferirán no manifestarse en el espacio público para evitar la aplicación de las vagas e imprecisas medidas de uso de la fuerza delimitadas en tales preceptos” (SAI 64/2019, voto de minoría del 8 de abril de 2022, párr. 59).

Es decir, si la intención del marco legal era dotar de certeza a las personas en el ejercicio de sus derechos, con su insuficiencia se puede llegar a un resultado totalmente contrario. En ese sentido, se debe insistir en que, como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la protesta debe ser considerado la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción, por lo que, incluso, la protección de los derechos y las libertades de otros no debe ser empleada como una mera excusa para restringir las protestas pacíficas. A su vez, al aplicarse las limitaciones, los Estados deben tener presente que estos derechos se ejercen de modo interdependiente durante una manifestación o protesta (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 16) .

Ahora bien, respecto del artículo 36 de la ley, se ha insistido en que da lugar a la posibilidad de utilizar la fuerza letal desde la planeación de determinados operativos. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en el caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, ha señalado que “en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad los agentes, en la medida



de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención” (CorteIDH, caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párr. 130), pero que los operativos no pueden estar dirigidos a la privación de la vida del presunto infractor sino a su arresto.

Además, la misma CorteIDH, en el caso *Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, ha considerado que con el fin de crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida, la legislación interna debe establecer “pautas suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego” (CorteIDH, caso *Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, 29 de noviembre de 2016, párr. 136).

Esta idea no se ve alcanzada con la redacción de los artículos impugnados, por lo que se afirma que la decisión respecto de su validez constitucional es abiertamente inconvencional.

VI. FUENTES CONSULTADAS

Comité de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (30 de octubre de 2018). Observación general 36, perteneciente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. CCPR/C/GC/R.36/Rev.7. México.

Comité de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (7 de noviembre de 2019). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México. CCPR/C/MEX/CO/R.6. México.

Comité de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (17 de septiembre de 2020). Observación general 37 adoptada, perteneciente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. CCPR/C/GC/37.

Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2012). “Informe del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-27_sp.pdf.

——— (2016). “Informe conjunto del relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones”. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10365.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de agosto de 2014). “Sentencia del caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*”.

——— (29 de noviembre de 2016). “Sentencia del caso *Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*”.

Diario Oficial de la Federación (28 de mayo de 2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

- (26 de marzo de 2019). “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional.
- (27 de mayo de 2019). “Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza”.
- (8 de abril de 2022). “Sentencia dictada por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 64/2019, así como los votos particulares de los señores ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y de minoría de la señora ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá”.
- Martínez Rivas, J. (2015). “El disenso judicial. Un breve apunte”. *Nexos*. 19 de mayo. Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-disenso-judicial-un-breve-apunte/#:~:text=Los%20votos%20disidentes%20imponen%20importantes,una%20sentencia%20aprobada%20por%20mayor%C3%ADa>.
- Naciones Unidas (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20oportada.doc.pdf>.
- (2019). “Protesta y derechos humanos estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>. Consultado el 25 de abril de 2022.
- Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006). “Tesis 11/2006”. Febrero de 2006.